

BLANQUEO DE CAPITALS: UN PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN PARA INCLUIR A LA ARGENTINA INFORMAL

Enrique M. Lingua

NECESSITAS FACIT IUS

La necesidad crea la ley¹

I. INTRODUCCIÓN

Puede parecer redundante repetir expresiones que salen a la luz cada vez que se sanciona un régimen de regularización o sinceramiento fiscal, pero debemos aceptar que las mismas contienen una buena dosis de razonabilidad, como que es inmoral porque se castiga a los que siempre cumplieron, o que el incumplidor termina siendo el más beneficiado.

Pero también, cabe analizar que lo sustancial que subyace en estas normas -que deben ser consideradas de excepción- es que tienden a resolver un problema de fondo que pasa por el equilibrar las finanzas públicas; es decir que, cuando se apela a estos mecanismos legales, lo que se busca es complementar recursos presupuestarios con ingresos adicionales provenientes de la regularización de bienes cuya tenencia tiene origen en actividades reproducidas fuera de la matriz legal.

II. ¿QUÉ SIGNIFICA LEGALIZAR EL BLANQUEO DE CAPITALS?

Corresponde aclarar que la expresión "blanqueo", en sí

misma, admite al menos dos significados, con orígenes y fines diferentes.

Por un lado, el nuevo blanqueo oficial, cuya ley lleva el número 27.260, bajo el rótulo de "reparación histórica a jubilados y pensionados", tiene como intención primaria reencauzar dinero marginal, percibiendo por ello un tributo; y, por otro, que podríamos llamar la verdad subyacente, es recaudar fondos para el erario público. Ésa podría ser la síntesis de la doble finalidad esencial del blanqueo, aunque comúnmente la expresión se tipifica como lavado de dinero, es decir que blanquear o lavar es volcarlo a la legalidad apelando a variados y sofisticados mecanismos de exteriorización, que en apariencia parecen legales. Es decir, que se simulan actividades virtualmente lícitas como una pantalla de operaciones realmente falsas.

El Diccionario de la Real Academia Española (RAE) recoge que la acepción del término blanquear es "ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables", como el que procede, por ejemplo, del narcotráfico, de la corrupción, del contrabando de armas, del secuestro de personas, del tráfico de obras de arte, de mascotas, etc..



Y bajo este análisis, resulta interesante recordar cuál habría sido el origen de tal expresión, pudiendo tomarse como referencia la manera en que, en el siglo pasado, el gánster americano Al Capone instaló una cadena de lavanderías que permitían a los mafiosos “lavar” el dinero de su pasado criminal, invirtiéndolo en negocios de apariencia legal y hacerlos pasar por beneficios obtenidos en las lavanderías. Es decir que el dinero que aparecía como resultado de supuestos ingresos por servicios de lavandería, en realidad provenía de actividades mafiosas.

De esa manera habría empezado a hablarse de que blanquear capitales era la forma de designar las estrategias mediante las cuales tanto el dinero negro proveniente de actividades comerciales legales pero que eluden las obligaciones fiscales, como el dinero procedente de actividades delictivas, podían convertirse en dinero blanco.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), organismo formado en 1989 por el Grupo de los 7 países más industrializados, y con el objeto de aunar esfuerzos internacionales contra el lavado de dinero, ha considerado como blanqueo de capitales la conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un

delito criminal, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su acción.

El lavado de dinero, en general, implica la colocación de fondos en el sistema financiero, la estructuración de transacciones aparentes para disfrazar su origen, propiedad y ubicación de los fondos, y la integración de los fondos en sociedades en la forma de bienes, que en conjunto tienen la apariencia de legitimidad.

III. PARTICULARIDADES DE LA INFORMALIDAD

Antes de preguntarnos por qué la Argentina ha recurrido en forma consuetudinaria a sancionar regímenes de excepción para sincerar activos no declarados, sería relevante que tracemos una mínima reseña retrospectiva de algunas posibles causas intrínsecas, que han llevado a que nuestro país cíclicamente haya recurrido a quitar el ropaje legal a la plataforma impositiva y lanzar un jubileo, en un intento para acomodar las cuentas fiscales.

Se habla con frecuencia –y hasta con cierta ligereza– de un tema que cuando se profundiza es realmente grave:



la fuga de capitales. Este término fue acuñado varias décadas atrás para rotular la salida de dinero de los circuitos monetarios legales para evanescerse en puntos no perceptibles a simple vista, dentro del territorio nacional o del exterior.

Lo que resulta sorprendente es que, junto a su imperturbable mención, se difunden cifras de pérdida de reservas en forma sostenida y creciente año tras año; y que, si bien no hay certeza de su quantum, porque es muy difícil cuantificarlos, existen algunos datos reveladores elaborados por consultoras privadas que la estiman en valores cercanos a los 500 mil millones de dólares. Casi el valor anual del PBI.

Tratar de recuperar parte de esos fondos ambulantes por el mundo es lo que lleva a que, de manera casi habitual, cada una de las últimas administraciones del Poder Ejecutivo, resolvieran impulsar leyes tendientes a ese objetivo.

Por supuesto que, en cada oportunidad en que se sancionaron leyes en ese sentido, el punto saliente fue siempre el choque con la moral; en especial por las airadas reacciones de parte de quienes cumplieron con las obligaciones, ya sea por haber pagado, haber presentado en regla sus declaraciones juradas informativas o haber actuado como agentes de retención y de percepción, con un esfuerzo económico importante por haber puesto a disposición del Estado una sumatoria de infraestructura administrativa especializada para afrontar

el cúmulo de exigencias tributarias en todos los niveles de recaudación. No es fácil la aceptación de esta especie de escudo con el que transitoriamente se protegen los incumplimientos, porque quienes reniegan contra la norma, ven que se facilita el pago con costos inferiores a los de las obligaciones originarias, permitiendo ponerse al día en pos de igualar la condición de la masa crítica de contribuyentes.

Si bien no hay duda que los blanqueos terminan siendo normas antipáticas, y aunque la población sepa o acepte que los gobiernos se vean obligados a impulsarlos, no resultan suficientes los argumentos esgrimidos como para que se comprenda que, muchas veces, el dinero que salió de los circuitos legales fue con el fin de cubrirse o buscar protección frente a los impactos adversos de tantas crisis recurrentes.

Y aunque hoy el tema se ha instalado nuevamente en la Argentina, debemos reconocer también que los blanqueos no son patrimonio nacional exclusivo, ya que en muchos países se recurre a estas medidas de excepción cuando razones económicas lo han requerido.

Y si nos remontamos a la historia de los últimos 33 años, desde el regreso a la vida democrática, podemos ver que el país ha vivido situaciones fiscales de excepción. Por ejemplo, a poco tiempo de comenzado el Plan Austral, implementado en 1985, en 1987 tuvimos el primer blanqueo de capitales de esta etapa institucional de la Nación. Ya en ese entonces los considerandos de su

instrumentación se referían a la necesidad de permitir que los fondos que habían salido del país por las crisis de los gobiernos de los años 70, volvieran a reencauzarse en el país con el fin de contribuir al desarrollo productivo y creación de empleo.

De esa forma se dio comienzo a una nutrida serie de normas semejantes y con similares argumentos, y que de una u otra forma fueron una especie de botiquín de primeros auxilios para atender las emergencias económicas.

El siguiente blanqueo fue en 1992, cuando se lanzó el Plan de Convertibilidad, y también promovía el retorno al país de ahorros en moneda extranjera, aunque tuvo la particularidad que estar vigente hasta 1994, debido a que su condición fue que quien más tarde se adhiriera más costoso le resultaría.

A su turno, un nuevo blanqueo hizo su aparición en el año 2009, donde se invitaba a normalizar la situación impositiva de los contribuyentes, con una sobrecarga fiscal cuando los bienes líquidos exteriorizados no se repatriaban.

En los casos que reseñamos, siempre blanquear tuvo un costo económico para el adherente; que en definitiva era uno de los dos objetivos de estas normas: regularizar capitales e ingresar un impuesto.

Sin embargo, en el 2013 se puso en marcha un nuevo y novedoso sistema de blanqueo. Se autorizaron las emisiones de dos tipos de bonos: el Bono Argentino de Ahorro para el Desarrollo Económico (BAADE) y el llamado Certificado de Depósitos para Inversión (CEDIN) en dólares, endosables, como un medio de pago para cancelar obligaciones en moneda estadounidense, pero que no obligaba al pago de ningún tipo de impuesto. Sólo había que adquirir dichos bonos con dólares atesorados, cuyas finalidades eran, con el primero, el BAADE, obtener fondos para desarrollo energético, y con el último, el CEDIN, adquirir bienes inmuebles cuyas titularidades de dominio se encontrarán a nombre de los titulares de los bonos; es decir que eran aplicables contra la escrituración a favor del adquirente. Este último blanqueo sufrió nueve prórrogas, caducando finalmente el 31 de diciembre de 2015.

IV. LA ANOMIA COMO EJE CENTRAL DEL PROBLEMA

Resulta evidente que la anomia ha sido la característica saliente y eje central de la evolución económica, social y política argentina, pero no por la regularidad de normas impositivas de excepción.

En su libro *"Un país al margen de la ley"* Carlos Nino analiza la particular tendencia de los argentinos ha-

cia la ilegalidad; donde destaca que en general se violan todo tipo de normas y leyes, hasta las de tránsito, pero que el centro de la escena de la anomia económica pasa por una usual economía informal o negra.

Cita el autor, a su vez, a Adrián Guissarri², quien define a la economía informal como "toda actividad económica que viole leyes, reglamentaciones o normas establecidas"; destacando que existen múltiples manifestaciones de informalidades como "la evasión fiscal, el contrabando, la fuga de capitales, los mercados marginales o negros, y las actividades criminales".

Sin embargo, Nino sostiene que no toda la evasión impositiva es demostrativa de economía informal y, a la inversa, que no toda la informalidad económica tiene su expresión a través de la evasión impositiva. Pero, al analizar la considerable evasión fiscal en la Argentina, sostiene que la hay de diversas causas. Algunas, dice Nino, son de carácter accidental, como la inflación y sus secuelas; otras, de carácter técnico, como errores de leyes que pretenden ajustar por inflación de manera muy parcial, la superposición de impuestos, la falta de claridad legislativa y las engorrosas tareas de interpretación de las normas. Pero hay otras que no son ni accidentales ni de carácter técnico, directamente son como genéticas, es decir que forman parte del gen argentino.

En ese sentido, es habitual atribuir a una multiplicidad de factores la comisión de conductas reñidas con la ley; por ejemplo, causales políticas, como la falta de adhesión de la sociedad al destino de la recaudación, es decir por falta de una adecuada correspondencia fiscal. Pero que en el fondo no se soslaya el carácter cultural de la evasión, porque ese delito no es asimilable a otras transgresiones, como el robo o la corrupción misma; porque en la Argentina se ha considerado durante muchos años a la evasión como un deporte, donde los que ganan son los que más dinero evadieron. Quizás la anomia sea la caracterización de la llamada "viveza criolla".

A la enumeración del autor citado, y siguiendo con el análisis de las posibles causales de la evasión, que constituyen la esencia de las normas de blanqueo de capitales, tampoco podemos dejar de considerar que la sociedad argentina, que no padeció sucesos tan cruentos como los que ocurrieron en otras latitudes, donde la barbarie y las atrocidades de la guerra diezmaron parte de la población y su infraestructura, ha pasado también por circunstancias muy traumáticas, donde desde antaño debió sobrellevar con altruismo, múltiples vicisitudes y adversidades económicas y sociales, muchas de ellas convertidas y asumidas como grandes tragedias. Así lo fueron las fuertes devaluaciones que hicieron añicos

ahorros en moneda nacional, la confiscación de colocaciones financieras y su conversión en títulos de la deuda pública a largo plazo, la incautación de depósitos en dólares y su transformación en moneda nacional a una cotización muy por debajo del valor original de las tenencias, o el pago de impuestos sobre ganancias ficticias generadas en escenarios de alta inflación, donde para cumplir se requirió utilizar parte del capital y no de la propia renta.

Por cierto que tanto la ausencia del ajuste por inflación de la base imponible como el sinceramiento de los índices reales de la economía, entre otras muchas cosas, han coadyuvado a que se fuera diezmando la voluntad contributiva; debiendo los ciudadanos enfrentar y soportar un crecimiento vertiginoso e insostenible de la presión tributaria, fundamentalmente porque el Estado, convertido en mega estado, para atender el desmedido gasto público, recurrió a una abominable multiplicidad de tributos, muchos de los cuales –para colmo de males– se superponen jurisdiccionalmente.

A todo ello no podemos dejar de considerar que nuestra sociedad ha sido testigo de la exagerada ostentación de poder y del uso discrecional de los fondos públicos, actos irritantes que provocan indignación y rebeldía a la hora de tener que pagar impuestos; especialmente cuando de manera afrentosa se asignan prebendas exorbitantes, o ignominiosas asignaciones destinadas a jubilaciones de privilegio. Ni hablar del impacto adverso que provocan las asimetrías en la aplicación del Impuesto a las Ganancias; donde la sumatoria de exenciones y de sujetos que quedan afuera de su ámbito plasman clara y notoriamente la existencia de una fuerte desigualdad que pervierte a toda la sociedad.

Podemos afirmar que la sumatoria de las informalidades y la falta de ecuanimidad crearon a lo largo de los años escenarios que no sólo fueron propicios para eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales. También lo fue el laxo contralor que hubo sobre movimientos de grandes masas de dinero, tanto dentro como fuera del país. La famosa fuga de capitales pudo plasmarse porque el control fue inexistente, donde la administración tributaria y demás entes vinculados no actuaron como debían.

Este análisis nos induce a pensar que a este tipo de situaciones se llega por la pérdida de confianza en las instituciones, en la economía y, en especial, en la Justicia, por la carencia de seguridad jurídica; y que, de una u otra forma, se fueron desvirtuando los principios básicos del Derecho Tributario³, que no sólo no fueron respetados, sino que fueron gravemente vaporeados.

V. LLEGAMOS A UN NUEVO BLANQUEO DE CAPITALES

No es espontánea la decisión de llevar adelante una medida semejante. Hay vinculaciones internacionales que también han apoyado esta postura⁴.

Nos referimos a una recomendación de la OCDE⁵ para permitir que los contribuyentes exterioricen sus activos ocultos antes de que, a partir del año 2017⁶, comience a regir el acuerdo multilateral de intercambio de información entre las administraciones impositivas.

Aunque este no es el único motivo que se avecina. Riggen por imposición de la OCDE y el G-20⁷, las BEPS⁸, el Plan de Acción contra la erosión de la base imponible y traslado de beneficios a países de menor presión fiscal entre las controladas de un grupo.

Las BEPS, entre otras cosas, exigen que las compañías multinacionales estén obligadas a presentar un informe a las autoridades fiscales sobre la rentabilidad y la distribución geográfica de su negocio y de sus empleados junto con las políticas de precios de transferencia, de forma periódica y por países (Country-by-Country Reporting).

Y este informe puede luego ser compartido con las administraciones fiscales en otras jurisdicciones; pero a pesar de que las BEPS incluyen medidas para una adecuada resolución de los conflictos fiscales, esas medidas no son obligatorias.

La OCDE ha estimado que el déficit global anual producido por la continua erosión de la base imponible de los impuestos sobre las rentas que provocan las estrategias de las empresas multinacionales, oscilan desde un 4% a un 10% de los ingresos a nivel mundial, lo que equivaldría a sumas que van desde U\$S 100.000 millones a U\$S 240.000 millones.

Los cambios recomendados por la OCDE son diversos y llegan al núcleo de las estructuras comerciales de las empresas. Dichos cambios se basan en:

- La neutralización de las ventajas fiscales generadas por las entidades y los instrumentos denominados híbridos (fideicomisos).
- La adopción de medidas para las sociedades extranjeras controladas.
- La restricción de las deducciones sobre los intereses.
- La prevención del abuso de los tratados de doble imposición y el refuerzo del concepto del establecimiento permanente.

- Actualización de los conceptos internacionales de Precios de Transferencia (PT) que se centran en la creación de valor.

Al reforzarse del concepto de establecimiento permanente, llevará a que muchas empresas deban presentar sus declaraciones de impuestos en países en los que anteriormente no tenían presencia fiscalmente imponible, y que, a partir de allí, tengan que comenzar a pagar impuestos. Se destaca que ciertos indicios, como el aumento de la movilidad laboral o la frecuencia de viajes de negocios al exterior, así como la existencia de depósitos, pueden incrementar los riesgos de ser alcanzados por impuestos locales.

VI. BLANQUEO SÍ, PERO NO PARA TODOS

Claramente, la ley que se ha puesto en marcha ha dejado afuera una larga lista de sujetos que, por las funciones desempeñadas, no podrán hacerlo por ellos ni por interpósitas personas.

Resulta sumamente importante remarcar las exclusiones impuestas sobre personas o sociedades, ya que no podrán acogerse a estos beneficios, y llevan un mensaje a la comunidad en el sentido de que esta norma no es el paraguas protector de la corrupción, al menos en los niveles en que se han incluido y en la medida en que el imaginario argentino no encuentre válvulas de escape a las restricciones.

Han quedado excluidos, los siguientes⁹:

Quienes entre el 1° de enero de 2010, inclusive, y la vigencia de la ley, hubieran desempeñado las siguientes funciones públicas:



Designed by Pressfoto / Freepik

a) Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicesjefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal;

b) Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o parlamentario del Mercosur;

c) Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

d) Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

e) Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

f) Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo Nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

g) Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

h) Síndico general de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior



de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobierno;

i) Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;

j) Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;

k) Personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la Policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de Comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de Comisaría;

l) Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

m) Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;

n) Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;

o) Personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;

p) Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;

q) Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;

r) Personal que se desempeña en el Poder Legislativo Nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director;

s) Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente;

t) Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno;

u) Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;

v) Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24156;

w) Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.

Además, quedan excluidos los cónyuges, los padres y los hijos menores emancipados de los sujetos enumerados en los puntos a) al w) anteriores.

A las exclusiones de quienes tuvieron o tienen su paso por la función pública desde el 1° de enero de 2010, se impide acceder al blanqueo a una larga serie de individuos que se encuentran en condiciones delicadas en cuanto a sus conductas controversiales. Ellos son:

a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes respectivas mientras duren los efectos de dicha declaración;

b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en la Ley Penal Tributaria, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, y siempre que la condena no estuviere cumplida;

c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de

entrada en vigencia de la ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las leyes sobre delitos tributarios, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;

e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:

i. Contra el orden económico y financiero

ii. Enumerados en el artículo 6 de la ley 25246, con excepción del inciso j).¹⁰

iii. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.

iv. Usura previsto en el artículo 175 bis del Código Penal.

v. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.

vi. Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal.

vii. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la ley 22362.

viii. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.

ix. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3) del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.

Quienes a la fecha de la declaración voluntaria y excepcional y/o de adhesión al régimen de regularización de excepción, tuvieron un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el punto e), podrán adherir en forma condicional al régimen de sinceramiento fiscal, pero el auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior, dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga la ley.

VII. OTRAS EXCLUSIONES: DE DÓNDE NO PODRÁ TRAERSE DINERO PARA EL BLANQUEO

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) tiene una larga lista de países desde los cuáles la República Argentina no aceptará fondos para regularizar. Estos son los países excluidos: Afganistán, Bosnia y Herzegovina, Corea del Norte, Guyana, Irak, Irán, Laos, Myanmar, Papúa Nueva Guinea, Siria, Uganda, Vanuatu y Yemen.

VIII. ADVERTENCIAS LEGALES Y RESTRICCIONES DE INFORMACIÓN SOBRE ADHERENTES

Las normas del blanqueo contienen una serie de procedimientos y prevenciones que marcan una vinculación entre quienes se adhieran a la norma y organismos de contralor. En alguna medida, tales advertencias se destacan como posibles obstáculos a la libre aceptación o voluntad de incorporación al régimen.

Así, por ejemplo, se dispone (Art. 86°) que la AFIP "estará dispensada de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las leyes 23.771 y 24.769¹¹ y sus modificaciones, según corresponda, así como el Banco Central de la República Argentina de sustanciar los sumarios penales cambiarios y/o formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en la ley 19.359 (t.o. 1995) y sus modificaciones -salvo que se trate del supuesto previsto en el inc. b) del art. 1 del Anexo de dicha ley- en la medida que los sujetos de que se trate regularicen sus obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras conforme a las disposiciones de los Títulos I y II del Libro I de la presente ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente la Administración Federal de Ingresos Públicos estará obligada a cumplir como sujeto obligado con las obligaciones establecidas en la ley 25246¹² y sus modificatorias, incluyendo la obligación de brindar a la Unidad De Información Financiera, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, toda la información por esta requerida sin la posibilidad de oponer el secreto fiscal previsto en el artículo 101 de la ley 11683 (t.o. 1998) y sus modificaciones".

En cuanto a la información acerca de quienes se adhieron al blanqueo, se ha impuesto la obligación de guardar secreto establecido en el artículo 22 de la ley 25.246. Esto incluye la reserva de la identidad de los sujetos reportantes y reportados durante todo el proceso de análisis a cargo de la Unidad de Información Financiera y la prohibición de revelar la fuente de su información en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 13, inciso 3) y 19 de la ley 25.246.

Se resguarda la declaración voluntaria y excepcional que presente un contribuyente, así como toda la información y documentación que aporte, las consultas que efectúe y el contenido de todos y cada uno de los trámites conducentes a la realización de dicha declaración, están alcanzados por el secreto fiscal y regulado por lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 11.683 (T.O. 1998) y sus modificaciones.

La obligación de mantener el secreto fiscal se extiende a los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, quienes están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Esta restricción existirá para terceros respecto de cualquier documentación o información de cualquier modo relacionada con las declaraciones voluntarias y excepcionales reguladas por la ley y que fueran presentadas por cualquier contribuyente.

Quienes incumplan la obligación de guardar silencio, incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal, que dispone prisión de un mes a dos años, e inhabilitación especial de uno a cuatro años, al funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos.

Sin embargo, los periodistas y comunicadores sociales, así como los medios de comunicación y sus responsables legales, por motivos de interés público, estarán exceptuados de las prohibiciones respecto al secreto de la información y su difusión.

Se prevén situaciones que los particulares seguramente analizarán detenidamente a la hora de tomar alguna decisión, porque no habrá ninguna limitación en el marco de las normas del blanqueo a la capacidad actual del Estado de intercambiar información, reportar, analizar, investigar y sancionar conductas que pudiesen encuadrar en los artículos 303 y 306 del Código Penal, tipificados como delitos al orden económico y financiero. En virtud de ello la Unidad de Información Financiera podrá, a su discreción, comunicar información a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación.

Si bien con esto se extienden funciones de la UIF en cuanto a la información reservada que administra, la norma no quiere cercenar la posibilidad de investigar en profundidad casos en los que el origen de los fondos blanqueados proviniera de hechos ilícitos pero ajenos a la evasión impositiva; y aunque no se segrega ni tipifica el tipo de delito, donde en general es muy importante destacar que la UIF no tiene entre sus facultades controlar la evasión impositiva sino el lavado de dinero. Con lo que el texto que fue insertado en la ley excede el marco de actuación de las reparticiones involucradas.



De no respetarse este punto, se estará avanzando sobre prerrogativas constitucionales como la privacidad, el honor y la propiedad¹³, porque el denominado "Derecho a la Privacidad" significa que nadie puede ser objeto de una interferencia arbitraria y/o abusiva en su vida privada, la de su familia, la de su hogar o su correspondencia (art. 8 de la CEDH). Es esa la razón por la cual la UIF sólo está autorizada a liberar la información que recibe de fuentes locales (sujetos obligados) o unidades de información de otros países al formular denuncia penal, o bien tras requerimiento formal de juez competente.

Por último, se alteran recomendaciones internacionales que contemplan el principio de especialidad, por el cual sólo puede divulgarse la información reservada en las bases de la UIF en favor de fiscales o jueces penales y ante 'serias sospechas' de lavado (art. 6 Directiva UE). Se pretende con esto, proteger al máximo la identidad de los sujetos obligados que reportan operaciones sospechosas a la UIF, a fin de evitar represalias o amenazas.

IX. ¿QUÉ ES LO QUE SE PUEDE BLANQUEAR?

Las nuevas disposiciones permiten que hasta el 31 de marzo de 2017 personas humanas y sociedades puedan exteriorizar sus tenencias en moneda nacional o extranjera, así como inmuebles ubicados en el país y en el exterior, pudiendo incluir bienes que se encuentren tanto a su nombre como del cónyuge, familiares directos o terceros, aunque en estos casos deberán registrarse bajo el nombre de quien ingrese al blanqueo.

Para exteriorizar dinero que se encuentre en el exterior, se fija como condición mantenerlo depositado, sin necesidad de ingresarlos al país, por un plazo determinado; y, en cambio, el dinero a blanquear que se encuentre en el país deberá ser depositado en una entidad bancaria local y mantenerse hasta el 31 de marzo de 2017. Esta obligación tiene una excepción: que con esos fondos se adquieran bienes registrables, permitiéndose su retiro antes de la última fecha.

También habrá obligación de presentar una declaración jurada que identifique los demás bienes que se blanqueen.

X. CÓMO AFRONTAR EL PAGO DEL BLANQUEO

La pregunta obligada es ¿cuál es el costo de la regularización?; porque el blanqueo anterior, que permitía el canje de moneda extranjera no declarada por títulos llamados CEDINES, por ejemplo, no tuvo costo de adhesión, o en todo caso si hubo un costo fue la quita que sufrieron quienes habiéndolo blanqueado los liquidaron en el mercado bursátil. Pero, igualmente, ése no fue el costo de aquel régimen en sí mismo.

En este nuevo blanqueo, se han fijado diferentes alícuotas según sea la especie de los bienes a regularizar, el monto a exteriorizar y el momento en que el sujeto se acoja a la norma.

Por la regularización de inmuebles, tanto ubicados en el país como en el exterior, el costo será del 5% sobre el valor de plaza de los mismos. Este criterio del precio de plaza es muy controvertido, por la subjetividad que trae aparejada la determinación de un valor que está sujeto no sólo a condiciones intrínsecas y extrínsecas, sino también a cuestiones de oportunidad, subjetividad y de mercado.

Quizás siguiendo el criterio de otros impuestos como Bienes Personales, podría haberse tomado una idea similar: avalúo fiscal o escritura, el que sea superior.

Continuando en esta línea del costo del blanqueo, digamos que cuando el total de bienes a regularizar (incluidos inmuebles) no supere los \$ 305.000, no tendrá costo.

Cuando el total de los bienes a regularizar esté comprendido en el tramo de \$ 305.000 y \$ 800.000, el costo será del 5%; y cuando se superen los \$ 800.000, y no sean inmuebles, se bifurca el costo conforme la fecha de acogimiento. Si se declaran antes de la finalización de 2016, la alícuota será del 10%. Si se lo hace dentro de los tres primeros meses del 2017, la tasa se incrementa al 15%. Para este caso, si se entregan títulos Bonar o Global 2017, la tasa se reduce al 10%.

Si, en cambio, los fondos a regularizar se invierten en ciertos títulos que emitirá el Estado, se exime del pago; o sea, que el blanqueo no tendrá ningún costo. Dichos bonos son:

- Bono en U\$S a tres (3) años, sin interés, intransferible y no negociable a ser adquirido antes del 30/09/2016.
- Bono en U\$S a siete (7) años, cupón de interés 1%, intransferible y no negociable durante los primeros cuatro (4) años a ser adquirido antes del 30/12/2016. En este caso se exceptúa del pago del impuesto al monto invertido en la compra del bono, como así también a otro monto equivalente a dos veces dicho importe. Es decir que si se invierte U\$S 1.000.000.- se libera el pago sobre U\$S 3.000.000, con la condición de que los U\$S 2.000.000.- permanezcan depositados en un plazo determinado.
- Suscribir o adquirir cuotas partes de fondos comunes de inversión regulados por las leyes 24.083 y 26.381, reglamentados y fiscalizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV) destinados a proyectos vinculados con la economía real. La inversión debe mantenerse por cinco (5) años.



Para personas humanas, el impuesto se determina considerando la cotización de la moneda extranjera tipo comprador, según el Banco Nación, que rigió a la fecha de la preexistencia de los bienes, que se ha fijado en el 21 de julio de 2015. En cambio, para personas jurídicas, la fecha de pre-existencia será la correspondiente a la fecha de cierre del último balance al 1º/1/2016, o sea que, para un cierre en el mes de junio, la fecha será 30/6/2015 y para un cierre diciembre será el 31/12/2015.

XI. BENEFICIOS FISCALES CONTEMPLADOS EN LA LEY

Los beneficios van desde no tener sanciones previstas en la Ley 11.683 y en la Ley Penal Tributaria, hasta la exención de los impuestos, intereses y multas correspondientes a las obligaciones tributarias a cargo de la AFIP que hubieran correspondido sobre los bienes blanqueados. A su vez, ésta no podrá aplicar presunciones como la de incremento patrimonial no justificado.

Un tema no menor es que se invita a las provincias a adherir a éste régimen, aunque hasta ahora sólo lo hicieron Córdoba, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y Buenos Aires. En nuestro caso, se desconoce cuál será la actitud de Santa Fe, que en los últimos

años fue reticente a adherir a estas normas nacionales de excepción. En caso de que existieran provincias no adherentes, y sólo en el caso en que las autoridades provinciales detectaran información de que sujetos alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hayan blanqueado, podrían derivarse conflictos fiscales con esas provincias, ya que la exteriorización patrimonial presupone ingresos omitidos sobre los que podrían caberle ajustes en Ingresos Brutos en esas jurisdicciones.

La ley 27.260 contiene además la exención -con algunas exigencias- del Impuesto a los Bienes Personales para contribuyentes cumplidores por los períodos 2016, 2017 y 2018, y complementariamente, y con carácter general, se elevan los mínimos no imposables a \$ 800.000 para el año 2016; \$ 950.000 para el 2017 y a partir del 2018 \$ 1.050.000. Además de reducir las alícuotas: 0,75% para el año 2016; 0,50% para el 2017 y 0,25% para el 2018. Asimismo, desde el año fiscal 2016, se abonará impuesto sobre el excedente de los nuevos mínimos y no sobre la totalidad de los activos gravados.

Por último, la ley contempla la eliminación del impuesto del 10% sobre las utilidades de las sociedades, retro trayéndose a la normativa vigente hasta el 23 de setiembre de 2013, con lo que a partir de ahora

el impuesto real sobre las ganancias volverá a ser del 35%, en lugar de impactar los beneficios cuando se distribuyeran con el 41,5% como ha venido ocurriendo hasta ahora.

XII. REFLEXIONES AL MOMENTO DE DECIDIR BLANQUEAR O NO BLANQUEAR

Además de las razones elementales para acogerse al blanqueo como tener dinero en efectivo no justificado en cualquier tipo de moneda, o de otros bienes muebles e inmuebles en el país o en el exterior no declarados conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, existen otras razones que invitan a reflexionar acerca de la conveniencia o no de adherirse al nuevo régimen.

Una de ellas es el estrechamiento del cerco informativo respecto a tenencias de bienes, especialmente fuera del país, donde se vislumbra una embestida contra la sigilosidad de los datos supuestamente ocultos.

Y en ese sentido, la Administración Federal de Ingresos Públicos ha avanzado fuertemente en el terreno del manejo de la información, merced a una serie de acuerdos bilaterales de intercambio de información tributaria, hasta ahora con ocho países¹⁴ se operará en forma automática, y además tal como decíamos, la OCDE juega un papel crucial en el intercambio de datos. Asimismo, importantes bancos internacionales ya han comenzado a tomar medidas respecto a depósitos de ciudadanos argentinos, induciéndolos a informar sobre la situación fiscal de las tenencias, solicitándoles una declaración jurada de que las mismas se encuentran declaradas en sus países, y en caso

negativo, induciéndolos a regularizarlas mediante el blanqueo.

A su vez, la Administración Federal de Ingresos Públicos pondrá a disposición de los contribuyentes y potenciales adherentes a la nueva ley, información que dispone sobre tenencias de bienes en su caso no declarados. Para ello se habilitará en la web una ventanilla denominada "Sinceramiento Fiscal - Nuestra Parte".

Sumado a todo ello, también merece analizarse la conveniencia o no de acogerse al blanqueo, para dar solución a cuestiones sucesorias, tanto por dinero no declarado como por bienes inmuebles (en el país o en el exterior), o inversiones en fideicomisos de administración de carteras; porque en caso de fallecimiento del titular, si los bienes no se encontraran declarados impositivamente en la Argentina, tanto por el titular en forma individual, o en forma conjunta con sus herederos forzosos, que podrían figurar como co-titulares, no podrán formar parte del haber hereditario derivado del juicio sucesorio, y por ende, no podrán justificarse en el futuro por parte de ningún beneficiario.

Dentro de la articulación que se presenta entre el Derecho Tributario y el Derecho Sucesorio, no es suficiente que los herederos de un inversor figuren como co-titulares de cuentas de inversión o beneficiarios de fideicomisos de administración, ya que, si los fondos no fueron declarados por el causante, no hay posibilidad de justificación impositiva para sus herederos. De ahí que analizar este escenario futuro es también un factor clave a la hora de tener que decidir acogerse o no al blanqueo ■



Designed by Pressfoto / Freepik

Referencias

1. Digesto, 40, 1, 13
2. La Argentina informal. Realidad de la vida económica.
3. Nuestra Constitución Nacional fija en materia tributaria algunos principios, que son las características que deben cumplir los tributos:
 - **Legalidad:** Todo tributo debe estar creado por una ley.
 - **Igualdad:** Entre semejantes, es decir tributos iguales entre personas que se encuentren en situaciones análogas, en un mismo rango de capacidad contributiva.
 - **Generalidad:** Los tributos deben abarcar las distintas formas de exteriorizar la capacidad contributiva. Deben abarcar integralmente a las distintas personas y a los diferentes bienes.
 - **No confiscatoriedad:** Deben garantizar la propiedad privada. No deben abarcar una parte sustancial de la propiedad privada o de su renta.
 - **Proporcionalidad:** Los tributos deben estar de acuerdo con la capacidad contributiva. En correspondencia al patrimonio, a las ganancias y a los consumos de las personas.
 - **Equidad:** También llamado principio de justicia. Sintetiza a todos los demás principios tributarios.
4. <http://www.cronista.com/economiapolitica/Temen-que-el-informe-impositivo-pais-por-pais-que-impulsa-OCDE-de-lugar-a-pesca-masiva-de-evasores-20160627-0024.html>
5. Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico. Organización intergubernamental compuesta actualmente por 42 países (34 miembros plenos) y ocho países adherentes. Su misión es promover políticas que mejoren el desarrollo económico y el bienestar social de personas en todo el mundo.
6. Desde el año 2017 se intercambiará información por montos superiores a US\$ 100.000 de no residentes en 55 países, entre ellos: Islandia, Isla de Man, Islas Caimán, Islas Feroe, Islas turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Italia, Jersey, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Mauricio, México, Isla de Montserrat, Niue, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Eslovaca, Rumania, San Marino, Seychelles, Sudáfrica, Suecia, Trinidad y Tobago.
A partir de 2018, otros 39 países se sumarán al intercambio de información: Albania, Andorra, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Aruba, Australia, Austria, Bahamas, Belice, Brasil, Brunei, Canadá, Chile, China, Costa Rica, Emiratos Árabes Unidos, Ghana, Granada, Hong Kong, Indonesia, Israel, Islas Cook, Islas Marshall, Japón, Macao, Malasia, Mónaco, Nueva Zelanda, Panamá, Qatar, Rusia, Samoa, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Singapur, Saint Marteen, Suiza, Turquía.
A partir del 2019, se incorporarán: Panamá y Uruguay.
7. Se trata de un foro informal que, originalmente, se creó en respuesta a las crisis financieras de las economías emergentes que tuvieron lugar a finales de la década de 1990.
8. BEPS (del inglés "Base Erosion and Profit Shifting", "Erosión de la base imponible y traslado de beneficios") es el término con que designa en materia de fiscalidad internacional, las estrategias de planificación fiscal utilizadas por

las empresas multinacionales para aprovecharse de las discrepancias e inconsistencias de los sistemas fiscales nacionales y trasladar sus beneficios a países de escasa o nula tributación, donde las entidades apenas ejercen ninguna actividad económica y eludir de esta forma el pago del impuesto sobre sociedades.

Tradicionalmente, los organismos económicos internacionales como la OCDE se habían ocupado de corregir los problemas de doble imposición internacional derivados de la internacionalización de la economía, pero la crisis fiscal derivada de la crisis económica iniciada en 2008 y la creciente erosión de las bases imponibles correspondientes a los beneficios empresariales han llevado a trasladar la problemática de evitar la doble no imposición internacional o la reducción intencionada e ilegal de la imposición sobre las rentas o patrimonios internacionales, mediante el aprovechamiento del tratamiento fiscal dispar que existen entre las distintas jurisdicciones fiscales y la utilización de esquemas de planificación fiscal.

9. Según surge del Título VII de la norma

10. ARTICULO 6° — La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:
 - a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737);
 - b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415);
 - c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;
 - d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
 - e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);
 - f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal;
 - g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;
 - h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 del Código Penal);
 - i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal);
 - j) Delitos previstos en la ley 24.769 (Ley Penal Tributaria)
 - k) Trata de personas.

11. Régimen Penal Tributario

12. Ley sobre Prevención de Lavado de Dinero.

13. <http://www.cronista.com/opinion/Paradojas-de-la-ley-de-blanqueo-20160623-0037.html>

14. Australia, Bélgica, Finlandia, Italia, Noruega, Nueva Zelanda, Holanda y Reino Unido.